Cuernavaca, Morelos, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/131/2022**, promovido por [redacted], en contra del **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y/O.**

- - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - -

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- - - 1. Mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [redacted], por su propio derecho interponiendo juicio administrativo, en contra de las autoridades demandadas **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA** y, **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS;** que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - 2. Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en plazo de diez días dieran contestación a la demandada entablada en su contra.

- - - 3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante acuerdos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista a la parte actora con el respectivo

escrito de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, así como se expuso su derecho para ampliar la demanda, concediendo un término de quince días para tal efecto; apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para tales afectos.

- - - 4. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al Lic. [redacted] representante procesal de la parte actora en el presente juicio desahogando la vista concedida en autos, con relación a la contestación de demanda.

- - - 5. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, y por así permitirlo el estado procesal, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

- - - 6. Por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - 7. Finalmente, el trece de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

- - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O S - - - - - - - - -

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el enjuiciante señaló como acto impugnado el siguiente:

> ***"IV.- RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO.-***
>
> *A).- El oficio con número [redacted] expedido con fecha 31 de agosto del 2022 mediante el cual contestan la petición que la suscrita les realizó respecto de la pensión por jubilación a la que tengo derecho." (SIC)*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la documental pública consistente en el oficio con número [redacted] expedido con fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, exhibida por la parte actora y admitida por la autoridad demanda, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Documental citada, del que se advierte, que dicho oficio fue emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, mediante el cual, en respuesta al escrito presentado por el actor con fecha treinta de agosto del dos mil veintidós, con número de folio [redacted] por el que solicitó fuera pagada su pensión a partir del día siguiente en el que había sido separado de sus labores, le refirió en concreto, que su pago de

pensión por jubilación correspondía al retroactivo del diez de febrero al treinta y uno de julio de de dos mil veintidós, y agosto de mismo año, de conformidad con el transitorio segundo y su artículo 3 del decreto número [redacted] de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [redacted]

En ese sentido, el presente asunto se centrará en determinar si es legal o no, el oficio emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE***

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.[1]

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo

---

[1] Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

La autoridad demandada **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS,** señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos que impugna la parte actora, o bien, haya sido omisa o se haya negado a realizar pago alguno, por lo que no debe considerarse como autoridad responsable en el presente juicio. Asimismo, manifiesta que esa autoridad no es la encargada de determinar la procedencia, cálculo y pago de su pensión jubilatoria que supuestamente le adeudan y reclama la parte actora, ya que, de acuerdo a la normativa vigente y aplicable, en caso de ser procedente corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, por ser una de sus atribuciones.

Señaló también como causal de improcedencia la prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, en relación que el acto reclamado es inexistente, afirmando que en el presente asunto la parte promovente no acreditó a través de medio de prueba fehaciente, que esa Secretaría de Hacienda se haya negado a realizar el pago de su pensión, por lo que no resulta procedente se le atribuya tan actuación.

Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente de las causales de improcedencia interpuestas por el **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**, se advierte que a la citada autoridad, se le actualiza la causal de improcedencia prevista

en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que son partes en el juicio la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Ello es así, pues el acto impugnado consiste el oficio con número [redacted] expedido con fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, fue expedido por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, tal y como se corrobora de la documental que fue valorada en el considerando que antecede, por lo que si la autoridad **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**, no emitió la resolución contenida en el oficio impugnado, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a esta, resultando ocioso entrar al análisis de las demás causales invocadas por esta.

Por su parte el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS,** opuso como causales de improcedencias el ultimo párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicitando a este Tribunal

que de oficio analice las causales que pudieran configurarse en el presente asunto.

Asimismo, señaló la fracción XVI del artículo 37 de la citada Ley, argumentando que es un hecho notorio del cual no esta sujeto a prueba el decreto de pensión por jubilación de la actora, además de que se esta ante un acto consumado, además precisó que este Tribunal debía sobreseer el asunto respecto al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, toda vez que ese no tiene la atribución de modificar los decretos de pensión a favor de los intereses de los empleados del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Además, opuso como causal la fracción IX del artículo 37 de la Ley de la materia, manifestando que el pago realizado a la actora lo fue con motivo del pago a realizar el día siguiente de su pensión, por lo que su término para presentar su demanda empezó a correr el veintiséis de agosto de dos mil veintidós y feneció el veinte de septiembre de dos mil veintidós, esto en relación con el artículo 40 fracción II de la Ley de la Materia, por lo que era notoriamente extemporánea la acción intentada por la parte actora, al haber presentado la misma hasta el veintinueve de septiembre del dos mil veintidós.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se determinan que son infundadas las causales de improcedencia y alegaciones que indica la autoridad demanda **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**.

Ello es así, atendiendo que la controversia planteada gira entorno al contenido del oficio con número [redacted] expedido con fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, sin que haya sido alegado como acto impugnado el decreto de pensión al que hace referencia la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, luego entonces, lo impugnado no tiene un carácter de un acto consumado, porque la determinación del periodo de pago de pensión otorgada que se determinó en el oficio impugnado, sí puede ser reparada al obtenerse en su caso una sentencia definitiva favorable la actora, porque de resultar ilegal, se restituirá su derecho afectado a la promovente, además que acto impugnado fue del conocimiento de la parte actora el día cinco de septiembre del dos mil veintidós tal y como fue aceptado por su parte.

Luego entonces, el plazo para el cómputo de la interposición de la demanda comenzó a **correr el día seis de septiembre de dos mil veintidós, feneciendo el día veintinueve de septiembre del dos mil veintidós**; sin contar los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco por ser sábados, domingos, y los días trece, catorce, quince y dieciséis al resultar días inhábiles. Por lo que al haber presentado su demanda el último día de cómputo, esto es el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, es que se encuentra dentro del término de ley.

Asimismo, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- - - **IV.-** De la instrumental de actuaciones que obran en autos, se desprende que las partes exhibieron las documentales siguientes:

Por parte de la actora las consistentes en:

1.- Original del oficio con número [redacted] de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, signado por Director General de Recursos Humanos, en el que consta el acto impugnado. (Foja 13).

2.- Copias simples del Periódico Oficial "Tierra y Liberad" número [redacted] el día 09 de febrero de 2022, del que se desprende el decreto de pensión que le fue concedido a [redacted], en su último cargo de Directora de Enlace Administrativo adscrita a la Dirección General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad Pública. (Foja 14 a la 16).

3.- Original de la solicitud de tramitación de la Pensión por Jubilación fechado once de marzo de dos mil diecinueve, dirigida a los Diputados del Congreso del Estado de Morelos suscrita por [redacted] con la misma fecha de sello de recibido por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, con número de folio 3097. (Foja 17)

4.- Original de la renuncia fechado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, a nombre de [redacted] del puesto de Directora de Enlace Administrativo adscrita a la Dirección General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad Pública, dirigida al Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con sello de recibido con la misma fecha, por la Dirección de Recursos Humanos del Estado de Morelos. (Foja 18)

5.- Escrito con sello de recibido original, de la solicitud signada por [redacted], mediante el cual solicita se le informe sobre el pago del día veinticinco de agosto del dos mil veintidós, dirigido al Director General de Recursos Humanos, recibido con folio numero de [redacted] y fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, por la Dirección General de Recursos Humanos. (Foja 19).

6.- Escrito con sello de recibido original, por el cual [redacted], solicita copias certificadas de la renuncia voluntaria fechado el veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, con sello de recibido en la misma fecha por la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos con número de folio [redacted]. (Foja 20).

Documentales que al no haber sido impugnadas u objetadas en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, cobran valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

Por parte de la autoridad demandada, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, las consistentes en:

1.- Copia certificada de la certificación de los puestos que ocupó [redacted], expedida por la Secretaría de Administración de la Dirección General de Recursos Humanos del Estado de Morelos, con fecha veinticinco de octubre del dos mil veintidós. (Foja 52 y 53)

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

2.- Copia certificada de la solicitud de informe sobre el pago del día veinticinco de agosto del dos mil veintidós, signado por [redacted] dirigido al Director General de Recursos Humanos, fechado el treinta de agosto de dos mil veintidós, sellado con folio [redacted] por la Dirección General de Recursos Humanos, por la Dirección Personal, por la Dirección de Pensiones y Jubilaciones con la misma fecha y por el Departamento de Archivo y Certificaciones el catorce de septiembre de dos mil veintidós. (Foja 55).

3.- Copia certificada de la contestación de petición, expedida por Director General de Recursos Humanos dirigida a [redacted], fechado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, y recibido por esta el cinco de septiembre de dos mil veintidós. (Foja 56).

4.- Copia certificada del acuse de recibido de la renuncia, fechado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, a nombre de [redacted] dirigida al Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, recibido con número de folio [redacted] y sello con la misma fecha. (Foja 57).

5.- Copia certificada del comprobante para el empleado a nombre de [redacted] de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, por la percepción de $73,700.00 (setenta y tres mil setecientos pesos 00/100 m.n.), correspondientes a la suma por la descripción de percepciones de "INGRESO POR JUBILACIÓN $11,000.00" e "INGRESO POR JUBILACIÓN $62,700.00". (Foja 59).

Documentales que al no haber sido impugnadas u objetadas en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, cobran valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491

del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

- - - **V.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión*

767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, **atendiendo a la suplencia de la queja deficiente y al principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente**, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente, se estima fundado la parte en la que medularmente refirió que se están violentando sus derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al negarle la autoridad demandada el pago de la pensión decretada a partir del día siguiente a su separación bajo el argumento que fue realizado conforme a la pensión que le fue decretada de conformidad con el contenido del artículo 3 y transitorio segundo, cuando por derecho le corresponde.

Lo anterior, resulta así, pues como se desprende de las documentales descritas en el considerando que antecede, al ser valoradas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, demuestran, en la parte que interesa, que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, [redacted], presentó su renuncia en el cargo del puesto de Directora de Enlace Administrativo

adscrita a la Dirección General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad Pública, y que con fecha once de marzo del dos mil diecinueve, realizó su solicitud de tramité de pensión, misma que le fue concedida mediante Decreto número [redacted], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [redacted] de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, con el último cargo de Directora de Enlace Administrativo adscrita a la Dirección General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a razón del 50% del último salario percibido, de conformidad con los artículos 55 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Y que, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 6 del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos[2], la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo; y que si el trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, **antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación,** así como el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, refiere que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley prescribirán en un año, y la fracción I del numeral

---

[2] Articulo 6.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere éste Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el servidor público y de acuerdo al Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos...

El servidor público **que se hubiera separado justificada o injustificadamente del lugar en que prestó sus servicios, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

108[3] del citado ordenamiento también establece que la prescripción se interrumpe por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones.

En este contexto, si [redacted], presentó su renuncia el **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho** y con fecha **once de marzo del dos mil diecinueve,**[4] solicitó al Congreso del Estado de Morelos, el otorgamiento de la pensión por jubilación al haber prestado sus servicios en su último cargo de Directora de Enlace Administrativo adscrita a la Dirección General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y esta le fue concedida mediante Decreto número [redacted], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [redacted] de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, en concatenación o a lo dispuesto a los artículos 104 y la fracción I del 108, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y al último párrafo del artículo 6 del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, tiene el derecho de recibir el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación, siendo esto el **veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho.** Disposiciones legales que no fueron consideradas por la autoridad demandada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados *"Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o*

---

[3] **Artículo 108.-** Las prescripciones se interrumpen: I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones...

[4] Es Decir ni cuatro meses después de su separación de su empleo, ejerció su derecho para pensionarse

se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto"; se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del oficio con número [redacted] expedido con fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

La parte actora señaló como pretensiones en su escrito inicial de demanda las siguientes:

> ***"VI.- LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO.-***
>
> ***A).*** *La* ***nulidad del oficio*** [redacted]
>
> ***B),*** *El pago de la pensión por jubilación correspondiente desde el mes de noviembre del 2018 hasta el nueve de febrero del 2022, a razón de $11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales.*
>
> ***C).-*** *El pago de la parte proporcional de aguinaldo de 2018, al cual tengo derecho la suscrita en mi carácter de jubilada.*
>
> ***D).-*** *El pago de aguinaldo correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, al cual tengo derecho la suscrita en mi carácter de jubilada.*
>
> ***E).*** *En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se condene a la autoridad demandada en caso de que no se allane*

a la demanda interpuesta por el importe de los daños y perjuicios toda vez que la autoridad no fundó su competencia, daños y perjuicios, mismos que deberán de cuantificarse en ejecución de sentencia." (SIC)

Por cuanto a la pretensión indicada con el inciso A), la misma quedó satisfecha al declararse la nulidad lisa y llana del oficio impugnado.

Por cuanto las prestaciones solicitada en en el inciso B) relativa al pago de pensión por jubilación desde noviembre de dos mil dieciocho hasta el nueve de febrero de dos mil veintidós, a razón de $11,000.00 (once mil pesos 00/100 m.n.), resulta procedente, atendiendo a que la autoridad demandada reconoció que el pago de la pensión realizado a la parte actora fue lo correspondiente al retroactivo del diez de febrero del dos mil veintidós, hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintidós, así como el mes de agosto del citado año[5], a razón de $11,000.00 (once mil pesos 00/100 m.n.) pues textualmente adujo lo siguiente:

"...el pago de la pensión por jubilación de la actora le fue depositado el día veinticinco de agosto del presente año, corresponde al retroactivo del 10 de febrero de 2022 (día siguiente de la publicación de su derecho de jubilación en el Periódico 'Oficial Tierra y libertad') al 31 de julio de 2022 por la cantidad de $62,700.00 (sesenta y dos mil setecientos pesos 00/100 m.n.) así como el mes de agosto de 2022 por $11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.)..."

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[5] Visible a foja 48 de los autos.

En ese sentido, y atendiendo a que se debió pagar la pensión por jubilación a la actora a partir del siguiente día de su separación, siendo esto el veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, resulta procedente que la autoridad demandada realice el pago correspondiente a partir de la citada fecha y hasta el nueve de febrero de dos mil veintidós, así como el pago proporcional de su aguinaldo del dos mil dieciocho, que, de conformidad con la operación aritmética, corresponde a lo siguiente:

Importe neto mensual a considerar	**$11,000.00**
28 al 30 de noviembre 2018 (3 días)	366.66[6] * 3 = $1,099.98
01 al 31 de diciembre 2018 (1 mes)	11,000.00 * 1 = $11,000.00
Enero a diciembre 2019 (12 meses)	11,000.00 * 12 = $132,000.00
Enero a diciembre 2020 (12 meses)	11,000.00 * 12 = $132,000.00
Enero a diciembre 2021 (12 meses)	11,000.00 * 12 = $132,000.00
Enero 2022 (1 mes)	11,000.00 * 1 = $11,000.00
01 al 09 de febrero 2022 (9 días).	366.66[7] * 9 = $3,299.94
SUMA TOTAL NETA	**$422,399.92**
(CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 92/100 M.N.)	

Por cuanto a las prestaciones solicitadas en los incisos C) y D), relativos al pago proporcional de los aguinaldos del dos mil

[6] Sueldo diario de pensión.
[7] Sueldo diario de pensión.

dieciocho hasta el dos mil veintiuno, las mismas resultan procedentes atendiendo que la autoridad demandada no acreditó que se le hubiese realizado pago alguno por dichos conceptos, por lo que de conformidad con la operación aritmética, deberá pagar lo siguiente:

Importe neto mensual a considerar	**$11,000.00**
Aguinaldo proporcional del 28 de noviembre al 31 de diciembre 2018 (33 días)[8]	$2,976.54
Aguinaldo del 01 al 31 de diciembre 2019	$33,000.00[9]
Aguinaldo del 01 al 31 de diciembre 2020	$33,000.00[10]
Aguinaldo del 01 al 31 de diciembre 2021	$33,000.00[11]
SUMA TOTAL NETA	**$101,976.54**
(ciento un mil novecientos setenta y seis pesos 54/100 M.N.)	

Por cuanto, a la pretensión, señalada en su inciso E) relativa al pago de daños y perjuicios, la misma resulta improcedente toda vez que este no demostró la existencia de los mismos.

[8] El importe de este periodo corresponde a la operación aritmética siguiente: $11,000.00 (once mil pesos 00/100 m.n.) importe mensual correspondiente a la pensión que equivale a un salario diario de $366.66 (trescientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.). Lo correspondiente al aguinaldo es 90 días de aguinaldo entre 365 días del año = 0.246 multiplicado por 33 días laborados (tomando en cuenta 30 días por mes como periodo) = 8.118 días proporcionales, multiplicado por $366.66 (trescientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.) que corresponde al salario diario de pensión, corresponde a un total= $2,976.54 (dos mil novecientos setenta y seis pesos 54/100 m.n.).

[9] 90 días de aguinaldo.
[10] 90 días de aguinaldo.
[11] 90 días de aguinaldo.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la parte actora.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

> ***AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.*** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento*

íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.[12]

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

- - - - - - - - - - - - - - - - - **R E S U E L V E:** - - - - - - - - - - -

- - - PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- - - **SEGUNDO**.- Se declara la nulidad del oficio con número [redacted] expedido con fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS,** de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.

- - - TERCERO.- En consecuencia, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago a favor de la actora de las prestaciones conforme al **considerando V** de la presente sentencia, por lo que se concede a las mismas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del

[12] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ,** Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[13]; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

[13] En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/131/2022, promovido por [redacted] **en contra del PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y/O.** Conste.

*MKCG

JEVC